

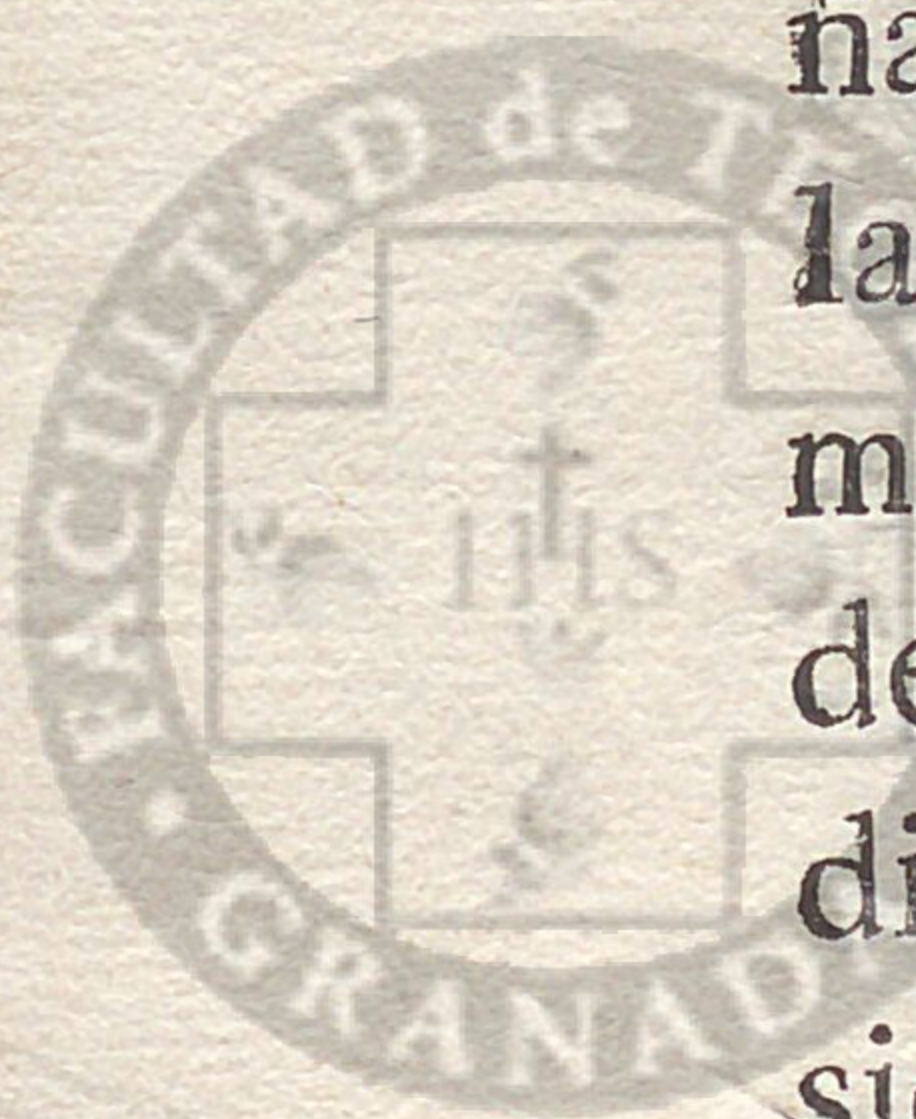


REAL DECRETO

DE 20. DE DICIEMBRE DE 1776.

POR EL QUAL SE SIRVE S. M. establecer una Real Junta de Correos, y Postas de España, y de las Indias, para que privativamente conozca de las apelaciones, y demás recursos que ocurran.

DEsde que se incorporó en mi Corona en el año de 1706. el Oficio de Correo Mayor de España, han conocido en primera instancia, en todas las causas, casos, y negocios contenciosos del ramo de Correos, y Postas, y de los Individuos que dependen de él, con privativa, y omnimoda jurisdiccion los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de 1747. los primeros Secretarios de Estado, y del Despacho; y como Subdelegados de éstos los Jueces Administradores Generales en Madrid, y los demás Subdelegados en las Provincias, con inhibicion de todos los Tribunales, y por apelacion de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos maritimos, y la incorporacion à mi Corona de los Oficios de Correo Mayor, que havia enagenados en America, además de las incidencias del Fuero, y esenciones concedidas à los Dependientes, y Empleados en los Correos terrestres de Indias, y en los maritimos, que son las mismas de que gozan en España, y de los



los asuntos, y casos en que por instituto debe entender la Superintendencia General, y sus Juzgados, han ocurrido, y cada dia ocurrirán juicios, y causas, que versan sobre las Leyes de las Indias, sobre su navegacion, y su comercio, por el que hacen mis vasallos en las embarcaciones Correos, sobre naufragios, y otros sucesos del mar. Para conocer en las primeras instancias sobre todas estas materias, está conferida la respectiva jurisdiccion subdelegada, de la que exerce el Superintendente General, à los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes, y Gobernadores de mis Dominios en America, pero no se ha proveído todavia à las apelaciones, que puedan intentarse de las sentencias de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya la necesidad de esta providencia. Por estas consideraciones, y por la de que sobre ser muchos, y de mucha entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda tiene à su cargo, no son de su instituto algunas materias de las enunciadas, que suelen ocurrir en la dependencia de Correos maritimos, y de Indias; he resuelto establecer un Tribunal superior, con la denominacion de Real Junta de Correos, y Postas de España, y de las Indias, para que conozca en las apelaciones, que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente General en estos, y aquellos Dominios; y le declaro por tal Tribunal superior, con absoluta independenciam de los Consejos, y Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado: de forma, que ni por apelacion, ni por otro qualquiera recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones, quedando expresamente inhibidos, por ser



ser esta Junta la que debe conocer, proceder, y substanciar en ultima instancia, causando executoria sus sentencias: Se ha de congregarse en sala destinada para ello en la Casa propia de la Renta en Madrid, y en los dias, y horas que se señalaren; y han de componerla mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos, y Postas, en calidad de Presidente, quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de Hacienda, los Directores Generales, Ministros de Capa, y Espada de mi Consejo de Hacienda, el Contador General, en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría, y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal. Será privativo al Superintendente General el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento, advirtiéndole que quando alguno de ellos pasare à otro Tribunal, ò destino, deberá quedar vacante su Plaza en esta Junta, porque mi voluntad es que siempre se verifique que hay en ella un Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda; y en tal caso, cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo à cada uno de los quatro, sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente General en España, y las Indias, con despacho suyo, conocerán en todas las causas, en primera instancia, como hasta aqui; y el Juzgado ordinario para Madrid, y su Partido, subsistirá con su Asesor, y Fiscal, unido à la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente General para las primeras instancias; conservando à los Directores la distincion sobre los otros
Sub-



Subdelegados de la Peninsula, de que puedan pedirles, y ver los autos que formaren, y devolverse los; pero sin que esta facultad se estienda sobre los Subdelegados de las Indias, para evitar inconvenientes, y dilaciones en el curso de las Justicias. Y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores Generales se abstendrán de votar en el recurso, ó súplica que se haga de sus sentencias. Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas, y negocios concernientes al ramo de Correos, y Postas, à su Renta, y Dependientes en mar y tierra en España, y las Indias: declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aqui, en primera instancia al Superintendente General, por sí, ó por sus Subdelegados, inhibiendo, como tengo inhibidos à todos los Jueces, y Justicias de mis Reynos, y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo à la Junta que establezco por este Decreto; y que todos los empleados en la Renta de Correos, han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas, y negocios de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto, ó motin, toda conmocion, ó desorden popular, el desacato à los Magistrados, quebrantamiento de vandos de policia, y de las Ordenanzas municipales de los Pueblos que les comprehendan; y las causas de contravando, y fraudes, cometidos contra otras rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acrehedores, y juicios posesorios de bienes, pertenecientes

à



à Vinculos, Aniversarios, Patronatos de Legos, y otras disposiciones de trato perpetuo, y succesivo: derogando expresamente qualesquiera Ordenanzas, Instrucciones, Cédulas, y Decretos que coharten, y limiten el fuero pasivo à los Dependientes de la Renta, que sean demandados con accion real, ò mixta, pues à excepcion de las limitaciones expresadas, han de ser esentos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de Correos, conocieren contra individuos de él, pasar aviso à sus Gefes inmediatos del delito por qué proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ò en otra forma equivalente, entregarles sus personas, mientras se evacue la justificacion; y observando asimismo siempre que algun Juez necesite tomar declaracion à los Dependientes de Correos, en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato, para que les dé orden, à fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso, no se negará aquel à darla, sin que puedan entenderse derogadas las esenciones, y prerrogativas que les están concedidas hasta el presente, ò que en adelante se les concedieren; por ninguna orden, ni providencia general, ni considerarseles comprehendidos en estas, aunque contengan las clausulas mas amplias, si no fueren comunicadas à la Direccion General de Correos, por el Superintendente General, primer Secretario de Estado, y del Despacho; y à éste por mí, ò de mi orden, por la via que corresponda. Tendreislo entendido, y dareis por vuestra parte las ordenes correspondientes para su cumplimiento, por los Directores Generales, y demás Dependientes de vuestra jurisdic-



diccion, y pasareis copias certificadas de este Decreto à mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda, para que expidan las que respectivamente les toque al mismo fin. = *Señalado de la Real mano.* = En Palacio à veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = Al Marques de Grimaldi. = Es copia del original que S. M. me ha dirigido. = El Marques de Grimaldi. = *El Conde de Ricla.*

*REALES ORDENES, PERTENECIENTES
al Decreto antecedente.*

EXcelentísimo Señor: en observancia de lo que el Rey me manda en Decreto de 20. de este mes, que se ha servido de dirigirme, instituyendo una Junta de Apelaciones de las sentencias que dieren los Juzgados de la Superintendencia General de Correos: paso à V. E. copia certificada de él, para que comunicandola V. E. al Consejo de Guerra, expida éste las ordenes que le toque, para el cumplimiento de quanto S. M. se sirve de disponer. Al mismo tiempo participo à V. E. que ha venido el Rey en nombrar para la Plaza que ha de tener un Ministro Togado del mismo Consejo, en dicha Junta, à Don Miguel de Galvez, à quien tambien doy el correspondiente aviso en derecha. Dios guarde à V. E. muchos años, Palacio à veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = El Marques de Grimaldi. = Señor Conde de Ricla. = *El Conde de Ricla.*

Haviendome comunicado el Señor Marques de Grimaldi, con el Papel, y Real Decreto, de que
son



son Copia las adjuntas , el establecimiento de la nueva Real Junta de Correos , y Postas de España, y de las Indias , nombrando por Ministro de ella à Don Miguel de Galvez , Decano de los Togados del Consejo : paso uno , y otro à V. S. de orden de S. M. para que lo entienda el Tribunal , y se cumpla en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años, Palacio veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joseph Portugués.

Son copias de los originales , que se hallan en la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra de mi cargo. Madrid diez de Enero de mil setecientos setenta y siete. Don Josef Portugues.



son Copias las adjuntas, el establecimiento de la
nueva Real Junta de Correos, y Postas de España,
y de las Indias, nombrado por Ministro de ella a
Don Miguel de Calvez, Decano de los Teólogos
del Consejo: paso uno, y otro a V. S. de orden de
S. M. para que lo entienda el Tribunal, y se cum-
pla en la parte que le toca. Dios guarde a V. S. mu-
chos años, Palacio veinte y ocho de Diciembre de
mil setecientos setenta y seis. = El Conde de Ri-
cla. = Señor Don Joseph Portuguez.

son copias de los originales, que se hallan en la S.
cretaria del Consejo Supremo de Guerra de mi cargo.
Añadid diez de Enero de mil setecientos setenta y seis.
Don Josef Portuguez.

